Diario Oficial
LA GACETA
Costa Rica

190 Años
Benemérita
Imprenta Nacional
Costa Rica

Certificación de publicación oficial: La presente edición del Diario Oficial La Gaceta ha sido emitida electrónicamente por la Imprenta Nacional de Costa Rica. Firmado digitalmente por el representante legal:

JORGE EMILIO CASTRO FONSECA (FIRMA)
PERSONA FISICA, CPF-01-1399-0946.
Fecha declarada: 31/10/2025 03:18:34 p. m.
Esta es una representación gráfica únicamente, verifique la validez de la firma.

ALCANCE Nº 140 A LA GACETA Nº 206

Año CXLVII | San José, Costa Rica, lunes 3 de noviembre del 2025 | 556 páginas

PODER LEGISLATIVO
LEYES
PROYECTOS
PODER EJECUTIVO
DECRETOS
ACUERDOS
RESOLUCIONES
DOCUMENTOS VARIOS
HACIENDA
AGRICULTURA Y GANADERÍA
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
RESOLUCIONES
REGLAMENTOS
MUNICIPALIDADES
INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS
BANCO CENTRAL DE COSTA RICA
INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS
INSTITUTO COSTARRICENSE DE TURISMO
AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
RÉGIMEN MUNICIPAL
MUNICIPALIDAD DE ESCAZÚ
NOTIFICACIONES
PODER JUDICIAL

Imprenta Nacional
La Uruca, San José, C. R.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

COMISIÓN DE PERMANENTE ESPECIAL DE LA MUJER

TEXTO SUSTITUTIVO APROBADO EN LA SESION EXTRAORDINARIA N° 13 DEL 27 DE OCTUBRE DEL 2025

EXPEDIENTE LEGISLATIVO N° 24.512 REFORMA A LA LEY N° 7430 LEY DE FOMENTO DE LA LACTANCIA MATERNA, DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 1994 Y SUS REFORMAS

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

REFORMA A LA LEY N.º 7430, LEY DE FOMENTO DE LA LACTANCIA MATERNA, DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 1994 Y SUS REFORMAS

ARTÍCULO 1- Se reforma los artículos 1, 2, **3, 4, 5, 6 y** 27 de la Ley N° 7430, Fomento de la Lactancia Materna, de 14 de septiembre de 1994 y sus reformas, para que le lean de la siguiente manera:

Artículo 1- Objetivo

El objetivo de la presente Ley es garantizar la nutrición segura y suficiente para los lactantes, mediante la educación de la familia, la protección de la lactancia materna, y prohibir la discriminación a las mujeres y niños y niñas lactantes. De igual forma regular la publicidad y la distribución de los sucedáneos de la leche materna, de los alimentos complementarios, cuando se comercialicen como tales, y de los utensilios conexos.

Para lo cual, las instituciones públicas **y privadas** darán especial relevancia al fomento, protección y apoyo intersectorial, para que las madres logren amamantar a sus hijos e hijas.

Artículo 2- *Definiciones*

Para los efectos de esta Ley, se adoptan las siguientes definiciones:

a) **Lactante:** niño o niña hasta la edad de 36 meses cumplidos.
b) **Leche materna:** la leche materna humana es el alimento natural líquido producido por la glándula mamaria de la mujer para alimentar a su hijo o hija.

c) *Leche humana homóloga: leche humana ordeñada y luego pasteurizada, clasificada de acuerdo con la edad de lactación y edad de gestación en la cual ocurrió el parto de la donante, buscando reflejar las características de la lactación de la madre del receptor*.

d) **Sucedáneos de la leche materna:** todo alimento comercializado o presentado como sustituto parcial o total de la leche materna, sea o no adecuado para ese fin.

e) **Comercialización como sucedáneo de la leche materna:** se considerarán en los siguientes casos:

   i. Cuando en su publicidad, promoción o etiqueta se señale que sustituye o puede sustituir la leche materna.
   ii. Cuando contenga imágenes, pinturas o dibujos de lactantes que sean amamantados o alimentados con biberón.
   iii. Cuando en la promoción, publicidad o servicios de información, se indique o se interprete que el producto es para menores de seis meses.
   iv. Cuando contenga instrucciones, escritas o gráficas, para suministrar el producto mediante biberón, cuchara o copa.

f) **Preparación para lactante:** todo sucedáneo de la leche materna preparado industrialmente, de conformidad con las normas aplicables del Código Alimentario, y adaptado a las características fisiológicas de los lactantes a partir de los seis meses, para satisfacer sus necesidades nutricionales. También se designan como tales los alimentos preparados en el hogar.

g) **Leches modificadas:** todo producto fabricado industrialmente de conformidad con las exigencias del Código Alimentario, adaptado a las características fisiológicas de los lactantes, para satisfacer sus necesidades especiales de nutrición.

h) **Fórmulas de seguimiento:** leche o alimentos similares con alto contenido de proteínas, de origen animal o vegetal, fabricados industrialmente, según las exigencias de las normas aplicables y destinados a niños mayores de seis meses.

i) **Alimento complementario:** todo producto, manufacturado o preparado, complementario de la leche materna o de las preparaciones para lactantes, cuando resulten insuficientes para satisfacer las necesidades nutricionales del lactante. Ese tipo de alimento suele llamarse también "*alimento de destete"* o *"suplemento de la leche materna".*

j) **Servicio de salud:** institución u organización gubernamental, semiestatal o privada, dedicada a brindar, directa o indirectamente, servicios de salud. Se incluyen, además, los centros de puericultura, las guarderías y otros servicios afines.

k) **Utensilios conexos:** se entenderá por utensilios conexos las cucharas, copa y beberitos, pezoneras y similares.

l) **Derecho a ser amamantado:** es el derecho preferente del lactante a ser amamantado directamente por su madre, salvo que por indicación médica se resuelva lo contrario, en cualquier lugar público o privado sin ningún tipo de restricción.

m) **Agente de salud:** toda persona profesional, técnica o de apoyo, incluidos los agentes de voluntarios no remunerados relacionados con la salud en el área pública o privada, así como los familiares que sean prestadores del servicio, quienes deberán cumplir con los requisitos establecidos en la Ley General de Salud; Ley N° 5395 del 24 de febrero de 1974 y su Reglamento".

n) **Banco de leche humana:** servicio público especializado y administrado por la Caja Costarricense del Seguro Social, responsable de promoción, protección y apoyo a la lactancia materna, por medio de la ejecución de actividades de recolección de la producción láctea de las donantes, de su procesamiento, control de calidad, almacenamiento y distribución.

Artículo 3- Creación.

Se crea la Comisión Nacional de Lactancia Materna, como un **órgano asesor y de consulta técnica-legal,** adscrito al Ministerio de Salud. Esta Comisión se encargará

de recomendar las políticas y normas que, sobre la lactancia materna, deban promulgarse.

Asimismo, coordinará y promoverá actividades tendientes a fomentar la lactancia materna.”

Artículo 4- Integración.

La Comisión estará integrada por un representante de cada uno de los siguientes ministerios y entidades:

a) Ministerio de Salud.

b) Ministerio de Educación Pública.

c) Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

d) *Ministerio de Trabajo y Seguridad Social*.

e) Caja Costarricense de Seguro Social.

f) Instituto Costarricense de Investigación y Enseñanza en Nutrición y Salud.

g) *Patronato Nacional de la Infancia.*

h) Escuela de Nutrición de la Universidad de Costa Rica.

i) Unión Costarricense de Asociaciones y Cámaras de la Empresa Privada.

El representante del Ministerio de Salud fungirá de Coordinador Técnico de dicho órgano. Los representantes serán directivos, y deberán ser designados por los jerarcas de cada institución o ministerio. Durarán en sus cargos dos años, y podrán ser nombrados nuevamente por un período adicional.

Artículo 5- Fines.

Los fines de la Comisión son:

a) Asesorar, atender consultas y apoyar en la formulación de políticas y normas para la promoción y protección del libre ejercicio de la lactancia materna, con enfoque especial en las madres trabajadoras en periodo de lactancia.

b) Divulgar mediante actividades educativas dirigidas al sector público y privado, capacitación sobre el correcto ejercicio de los derechos que protegen la lactancia materna.

c) Fomentar la cultura de la lactancia materna, y proponer proyectos de investigación referentes a la lactancia.

d) Apoyar y promover investigaciones sobre lactancia materna.

Artículo 6- Funciones.

Son funciones de la Comisión:

a) Proponer y recomendar al Poder Ejecutivo, los proyectos de reglamentos de funcionamiento de la Comisión.

b) Aprobar o improbar los proyectos de estudio o investigación sometidos a su conocimiento.

c) Proponer a la Dirección General de Salud, presupuestos para atender el funcionamiento del órgano.

d) Comunicar al Ministro de Salud el cese de nombramientos de directivos, o la necesidad de nombramientos o remociones.

e) Constituir las subcomisiones técnicas que juzgue convenientes, para el cumplimiento de esta Ley y señalarles sus atribuciones y responsabilidades.

f) Velar y coordinar con las direcciones y departamentos del Ministerio de Salud, el correcto cumplimiento de la presente Ley y su Reglamento.

g) Facilitar la articulación de los planes, programas y proyectos sobre lactancia materna. Asesorar y colaborar en la revisión y actualización de los indicadores de lactancia.

Artículo 27- Instituciones prestadoras de servicios.

Las **instituciones prestadoras** de servicios de salud sean públicos o privados, promoverán dentro de sus prácticas todos los elementos requeridos para:

a) La implementación de la Iniciativa Hospitales **amigables para la niñez** de la Organización Mundial de la Salud (OMS).

b) El contacto piel con piel ininterrumpido inmediatamente después del nacimiento cuando la salud del niño o la niña y la madre así lo permitan, durante la primera hora de vida.

c) Durante la primera hora de nacido en aquellos niños y niñas que no requieran intervenciones de reanimación neonatal y la madre esté en condición clínica adecuada para el mismo **tendrá** alojamiento conjunto, conceptualizado como la permanencia del recién nacido y su madre durante su estancia hospitalaria de manera continua, siempre que las condiciones clínicas lo permitan.

d) Admisión conjunta conceptualizado como la madre que requiera hospitalización y se permita la permanencia en conjunto para no interrumpir el proceso de amamantamiento.

e) El método madre canguro en los niños y las niñas que cumplan con las condiciones establecidas por las guías técnicas dictaminadas por las unidades prestadoras de servicios de salud competentes.

f) La permanencia de la madre del niño o la niña hospitalizado en condiciones adecuadas en los Servicios de Neonatología para continuar el amamantamiento, vinculación según sea la condición del neonato.

g) Apoyar, proteger y fomentar la lactancia materna. Asimismo, informar al Ministerio de Salud cualquier irregularidad que implique una violación de las disposiciones de la presente Ley

h) Rechazar obsequios o beneficios, de los fabricantes o los distribuidores de sucedáneos de la leche materna u otros productos comercializados como tales y de los utensilios conexos.

i) Inhibirse de promocionar los sucedáneos de la leche materna y los utensilios conexos.

j) Realizar el análisis, estudio y definición sobre la implementación de iniciativas originadas desde organismos internacionales vinculados con la materia.

ARTÍCULO 2- Adiciónese los artículos 8 bis, 26 bis, **30 bis,** 34, 35 y 36 a la Ley 7430, Fomento de la Lactancia Materna, de 14 de septiembre de 1994 para que se ajuste la numeración y se lean de la siguiente manera:

Artículo 8 bis- Financiamiento.

Para la implementación y aplicación de la presente ley, el Instituto Nacional de la Mujer (INAMU) destinará la totalidad de los ingresos recibidos provenientes del inciso s) de la Ley N° 8718, "Autorización Para El Cambio De Nombre De La Junta De Protección Social Y Establecimiento De La Distribución De Rentas De Las Loterías Nacionales", del 17 de febrero de 2009 y sus reformas, **para los fines de construcción, mantenimiento, mejoras, compra de insumos y equipo para los bancos de leche materna en todo el país.**

Las dependencias del sector público y del sector privado, dentro del marco legal respectivo, podrán contribuir con recursos económicos, y sin perjuicio del cumplimiento de sus propios objetivos, con la creación de bancos de leche materna, de carácter público y administrados financiera y técnicamente por la Caja Costarricense del Seguro Social en aras de asegurar y mantener el carácter altruista de los procesos de donación. Dichos recursos serán administrados por la Caja Costarricense del Seguro Social.

Artículo 26 bis- Condiciones en centros de educación.

El Ministerio de Educación Pública y los centros de educación superior públicos y privados deberán de garantizar la protección del derecho de amamantar a las estudiantes que se encuentren en periodo de lactancia. Para ello, los centros educativos deben contar o facilitar el acceso a las salas de lactancia a la población estudiantil en periodo de lactancia, si prefiere hacerlo en este sitio, independientemente de la cantidad de estudiantes en esta condición. Los centros educativos deben establecer las acciones que permitan asegurar la lactancia materna en los primeros 36 meses o los que por criterio médico indique sea necesario este proceso de lactancia.

Artículo 30 bis- Sanciones.

La infracción a esta Ley será sancionada con multa de uno a tres salarios base. Los recursos que se obtengan por este rubro serán recaudados por el Caja Costarricense de Seguro Social y deberán destinarse a las labores de la Comisión Nacional de Lactancia Materna, para el cumplimiento efectivo de esta ley.

El procedimiento para la aplicación de las multas se establecerá vía Reglamento.

Artículo 34- De los bancos de leche materna.

El Estado promoverá, cuando su necesidad se demuestre mediante estudio técnico, la creación de bancos de leche materna, como centros que permitan brindar **leche materna pasteurizada y homóloga** de alta calidad, inocuo, que beneficie niños y niñas que cumplan con los criterios establecidos por las autoridades competentes como receptores.

Asimismo, cualquier mujer en período de lactancia que cumpla con los criterios establecidos por las autoridades competentes en este campo, puede donar el excedente de su leche materna a un banco de leche humana. El proceso de donación de leche materna será controlado por profesionales competentes en los bancos de leche materna de la Caja Costarricense de Seguro Social, mediante los mecanismos que a tal efecto se establezcan a través del reglamento y normativas institucionales.

Artículo 35- Lactantes en protección del Patronato Nacional de la Infancia.

Los lactantes que se encuentren bajo protección especial del Patronato Nacional de la Infancia en cualquiera de sus alternativas de protección podrán acceder al beneficio de recibir alimentación procedente de los bancos de leche materna, en el tanto exista un aval médico y de la oficina local respectiva.

Artículo 36- Desastres naturales.

En situaciones de desastres naturales o de emergencia nacional, **las instituciones** del sector público o privado **del sector salud** deberán brindar apoyo alimentario a las madres que amamantan, promoverán la lactancia materna y proveerán información a la población en general, principalmente a las personas damnificadas, sobre los riesgos de usar biberones y agua contaminada para preparar los alimentos, **así como la participación de asesoría y acompañamiento de la enfermería profesional para la promoción de la lactancia materna exclusiva**.

ARTÍCULO 3- Para que se adicionen dos transitorios a la Ley 7430, Fomento de la Lactancia Materna, de 14 de septiembre de 1994 para que se ajuste la numeración correspondiente y en adelante se lea de la siguiente manera:

Transitorio I- Los directivos de la Comisión Nacional de Lactancia Materna, que, a la entrada en vigor de la presente ley estén cumpliendo prórrogas en su designación, terminarán el último periodo para el que se les designó.

Transitorio II- Los directivos designados por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS) y el Patronato Nacional de la Infancia (PANI), deberán ser nombrados dentro de treinta días naturales, posteriores a la entrada en rigor de la presente ley.

Transitorio III- El Instituto Nacional de la Mujer (INAMU) y la Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS) elaborarán el documento legal respectivo para garantizar el traslado de presupuesto indicado en el Artículo 8 bis de la Ley 7430, Fomento de la Lactancia Materna, de 14 de septiembre de 1994, con el fin de coordinar lo referente a construcción, mantenimiento, mejoras, compra de insumos y equipo requeridos por los bancos de leche materna de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), en un plazo de 6 meses a partir de la publicación de la presente ley.

Transitorio IV- El Ministerio de Salud promulgará dentro de los seis meses siguientes a la publicación de esta ley el reglamento correspondiente.

Rige a partir de su publicación

Carolina Delgado Ramírez
Presidenta
Comisión Permanente Especial de la Mujer

1 vez.—(IN202501009509).